

CAPITULO XII

De la ordenación de los gastos y pagos e ingresos

Art. 39. Corresponderá al Director la ordenación de los gastos y pagos, quien podrá delegar esta facultad, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

Siempre será precisa la reglamentaria fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y los pagos, que se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de la función fiscalizadora en el capítulo VI de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

Art. 40. La subvención a cargo de cada una de las Juntas y Comisiones Administrativas, cuya cuantía será fijada anualmente por el Ministerio de Obras Públicas, sin que pueda exceder del cinco por ciento de los respectivos ingresos de aquéllas, será abonada a la Junta Central por trimestres adelantados, de acuerdo con los ingresos que figuren en sus presupuestos.

En el primer trimestre de cada año se cancelará el año anterior, de acuerdo con el resultado de liquidación de cada uno de los presupuestos de las Juntas o Comisiones.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Art. 41. En cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley Fundacional de 2 de marzo de 1963, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y en el presente Reglamento, y resulte de aplicación a la Junta Central de Puertos, se considerará supletorio el Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos de 19 de enero de 1928 y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Primera.—Se transferirán a la Junta Central de Puertos las obras, expedientes, estudios y proyectos que se hallan en curso en otros Organismos del Ministerio de Obras Públicas y correspondan a la competencia de aquélla.

Esta transferencia se formalizará mediante acta de entrega suscrita por los Ingenieros Directores de los Servicios y el Secretario-contador de la Junta Central de Puertos.

Segunda.—Del mismo modo se transferirán a la Junta Central el patrimonio, derechos, obligaciones, competencia y personal de la extinguida Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos.

Tercera.—Los Organismos afectados por las disposiciones transitorias anteriores, en el plazo de dos meses, redactarán un inventario de las transferencias a realizar a la Junta Central.

Cuarta.—Por el Director general de Puertos y Señales Marítimas se resolverán las dudas y cuestiones que se susciten en el cumplimiento de las anteriores disposiciones transitorias y se declararán, en su caso, las excepciones que procedan.

Quinta.—En los expedientes transferidos a la Junta Central se podrá ordenar por el Director general de Puertos y Señales Marítimas que sigan siendo abonados sus gastos con cargo al Organismo que los transfirió, cuando hayan ya sido librados fondos para atender a las necesidades futuras de estos expedientes.

Sexta.—Una vez convocadas las plazas de funcionarios públicos del Organismo y en tanto se provean éstas, el Presidente del mismo queda facultado para nombrar, a propuesta del Director, el personal interino que considere necesario para el funcionamiento del Organismo.

Dichos nombramientos se extenderán por un plazo máximo de dos años y caducarán, en todo caso, a partir de la fecha de toma de posesión de los ingresados en virtud de concurso u oposición.

DECRETO 1943/1964, de 2 de julio, por el que se regulan las actividades legales de las Agencias de Transportes.

Entre los objetivos preconizados dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social, en el sector de los transportes, figura el establecer medidas que vengán a remediar la irregularidad que hoy en día caracteriza su mercado, especialmente en lo que respecta al transporte de mercancías; irregularidad debida, en muchos casos, a competencias ilícitas. Siguiendo esta

línea de acción, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, aprobó un programa de medidas de coordinación de transportes por carretera, uno de cuyos epígrafes afectaba a las Agencias de Transportes.

Por otra parte, es procedente aclarar las dudas surgidas en cuanto a la interpretación que debe darse a los artículos diecisiete de la Ley y treinta y seis del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, por lo que se refiere a la intervención de dichas Agencias de Transportes en la contratación de cargas completas con radio de acción nacional. Además, la clandestinidad es un mal que aqueja, con caracteres alarmantes, a las Agencias de Transportes, con el consiguiente perjuicio para los usuarios, que no tienen la adecuada garantía en la ejecución del servicio solicitado, frente a la que está obligada a ofrecer la Agencia legalmente establecida, con un Reglamento específico que determina las posibles responsabilidades si el servicio no es eficiente. Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas concede, sin ninguna limitación en cuanto al número, todas las autorizaciones que se le piden para establecimiento de Agencias. Por ello es imprescindible sancionar con energía a quienes ejerzan las actividades de Agencias de Transportes sin estar debidamente autorizados y a los transportistas que utilicen los servicios de quienes actúan clandestinamente.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán solicitar la autorización de apertura de Agencias de Transportes todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas, cumpliendo los requisitos que señala el Reglamento de Ordenación de Transportes y demás disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Las Agencias de Transportes pueden intervenir en la contratación del transporte por cargas completas en radio de acción nacional sin figurar como remitentes o consignatarios, transporte que ha de realizarse utilizando vehículos de autorizaciones para esta modalidad de transporte cualquiera que sea su radio de acción.

Artículo tercero.—Las Agencias de Transportes autorizadas son las únicas personas naturales o jurídicas que, de no haberse contratado directamente por los usuarios, pueden actuar como intermediarios en la contratación de cualquier clase de transporte de mercancías, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y demás normas que la desarrollan y complementan.

Toda persona natural o jurídica, llámese mediador, intermediario, comisionista, etc., que no sea Agencia de Transportes autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y que intervenga en la contratación de un transporte por cuenta ajena o se interponga de cualquier forma en la utilización por parte de los usuarios de los servicios públicos de transporte de mercancías, bien se trate de cargas completas o fraccionadas, realiza una actividad clandestina que será sancionada de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Las personas naturales o jurídicas que realicen servicios propios de las antes citadas Agencias de Transportes autorizadas, y por ello incurran en el ejercicio clandestino de dichas actividades, serán sancionadas con multa impuesta en la cuantía y forma establecida en el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y con la clausura del local o locales que tuvieren abiertos, destinados a tal actuación.

Los transportistas que utilicen los servicios o colaboren con personas naturales o jurídicas que realicen, sin ser Agencias de Transportes autorizadas, las funciones propias de éstas, serán sancionados por primera vez por cometer falta grave. La reincidencia se castigará con la retirada de la autorización que, en su respectivo caso, le fuere concedida para el ejercicio legal de su actividad.

La inspección inmediata en el cumplimiento de lo expuesto correrá a cargo de las Jefaturas Regionales de Transportes, de acuerdo con el artículo ciento once del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, las cuales presentarán o trasladarán, en su caso, a los Juzgados las denuncias por infracción de la legislación de Transportes, cuando proceda la actuación judicial.

Artículo quinto.—Queda facultada la Dirección General de

Transportes Terrestres para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se nombra la Comisión organizadora de una reunión sobre Idiomas modernos, bajo los auspicios del Consejo de Europa.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Comité de Enseñanza General y Técnica del Consejo de Cooperación Cultural del Consejo de Europa, se ha previsto que se celebre en Madrid, en el mes de abril del próximo año 1965, una reunión sobre el tema «El estudio de la civilización del país cuya lengua se enseña».

Con el fin de organizar la reunión y de llevar a efecto las tareas preparatorias necesarias para su mejor éxito, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y aceptando las propuestas de las Direcciones Generales de Relaciones Culturales y de Enseñanza Media, así como de la Comisaría General de Cooperación Científica Internacional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se nombra la Comisión organizadora de la reunión sobre «El estudio de la civilización del país cuya lengua se enseña», que habrá de celebrarse en Madrid en el próximo año 1965 dentro del cuadro de actividades del Comité de Enseñanza General y Técnica del Consejo de Cooperación Cultural del Consejo de Europa, que estará integrado de este modo:

Presidente: el Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente: el Comisario general de Cooperación Científica Internacional.

Vocales:

Don Gonzalo Fernández de la Mora, Director de Cooperación Cultural del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Don Manuel Utande Igualada, Subdirector general de Enseñanza Media.

Don Arsenio Pacios López, Inspector general de Enseñanza Media.

Don Eduardo del Arco Alvarez, Secretario técnico del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Don Aurelio de la Fuente Arana, Inspector de Enseñanza Media.

Don Dacio Rodríguez Lesmes, Inspector de Enseñanza Media.

Don Antonio Martín Alonso, Inspector de Enseñanza Media.
Secretario: Don José Antonio Maravall Casesnoves, Jefe de la Sección de Organismos Culturales Internacionales del Ministerio de Educación Nacional.

Vicesecretario: Doña María Teresa Galán Sanz, Jefe de Negociado de la misma Sección.

2.º Corresponderá a esta Comisión toda la actividad preparatoria y de organización de la reunión citada, para lo cual podrá designar de su propio seno una comisión ejecutiva y proponer al Ministerio las demás medidas que considere procedentes. A nombre de la Comisión podrán ser librados los fondos existentes en el presupuesto para estos fines.

3.º Los miembros de la Comisión plenaria y los de la ejecutiva percibirán por su participación en las sesiones que se celebren las asistencias máximas previstas en el artículo 23 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Cooperación Científica Internacional

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se rectifican algunos errores padecidos en la inserción del Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para 1964.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de junio en curso el Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se han observado algunos errores que se hace preciso rectificar en el siguiente sentido:

En el capítulo II, artículo 2.º, concepto segundo, donde dice: «Preuniversitaria» debe decir «Preuniversitario».

En el capítulo IV, artículo 1.º, concepto sexto, donde dice: «Conservatorios» debe decir «Conservatorios».

En el capítulo VII, artículo único, concepto primero, donde dice: «Ministerio» debe decir «Ministro».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sr. Secretario del Patronato de Igualdad de Oportunidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de junio de 1964 por la que se dictan normas para la unificación del pago de pensiones comunes de Vejez, Invalidez y Viudedad a cargo del Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales.

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 23 de junio de 1964, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

Primer párrafo, línea 2, dice (punto primero, apartado tres). Debe decir (punto I, apartado 3).

Cuarto párrafo, línea 2, dice: La primera se contrae. Debe decir: La primera, se contrae.

Cuarto párrafo, línea 6, dice: La confrontación de re-. Debe decir: La confrontación de los re-.

Cuarto párrafo, línea 11, dice: Vejez, invalidez. Debe decir: Vejez, invalidez.

Artículo 1.º, línea 5, dice: Por las entidades y Delegaciones. Debe decir: Por las Entidades y Delegaciones.

Art. 3.º, línea 5, dice: Delegaciones Provinciales liquidará. Debe decir: Delegaciones Provinciales liquidarán.

Art. 4.º, párrafo 2.º, línea 2, dice: Las solicitudes de presentaciones. Debe decir: Las solicitudes de prestaciones.

Art. 5.º, párrafo 2.º, línea 1. dice: Ultimando. Debe decir: Ultimado.

Art. 5.º, párrafo 2.º, línea 6, dice: Instituciones, los pagos periódicos. Debe decir: Instituciones, los pagos iniciales y periódicos.

RESOLUCION de las Direcciones Generales de Previsión y Empleo sobre fijación del período o periodos de duración anual de la temporada de aderezado y relleno de aceituna.

Las Normas especiales, dictadas como anejas a la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados, aprobadas por Orden de 18 de abril que 1947, que regulan el trabajo en las industrias dedicadas al Aderezado y Relleno de aceituna, establecen en su artículo 25 la clasificación de personal en fijo, temporero y eventual, definiendo al temporero como el que se contrata por una temporada o campaña determinada.

El apartado 3.º del artículo 4.º de la Ley 62/1961, de 22 de julio, que implantó el Seguro de Desempleo, preceptúa la inclusión en el mismo de los trabajadores de temporada cuando la duración de ésta sea superior a cuatro meses al año, pronunciándose en el mismo sentido el apartado 1.3 del artículo 2.º de